

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

Referencia:	Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta-
Demandante:	AMALIA LUCIA MUNERA JARAMILLO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 009 2013 00371 01
Instancia:	Segunda- Consulta-
Providencia:	Auto Interlocutorio -
Decisión:	Revoca auto consultado
Asunto:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 13 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Noveno (09) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Doctora Paula Gaviria Betancur Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ANTECEDENTES

La señora **AMALIA LUCIA MUNERA JARAMILLO** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición.

La tutela fue concedida por el Juzgado Noveno (09) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 03 de mayo de 2013, en la que se ordenó:

*"Primero. TUTELAR el derecho de petición a la señora **AMALIA LUCIA MUNERA JARAMILLO** identificada con la cédula de ciudadanía 22.190.304 de Valdivia – Antioquia.*

*Segundo. ORDENAR A LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de reparación individual por vía administrativa interpuesta por la accionante el 14 de mayo de 2013, por la muerte violenta de **JOSE BERNARDO FRANCO ZAPATA** compañero permanente – y **JUAN FERNANDO FRANCO MUNERA – hijo -."***¹

Mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2013, la señora **Amalia Lucia Munera Jaramillo**, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio 1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 5 de junio de 2013², el Juzgado Noveno (09) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir al representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de dos (02) días informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida el día tres (3) de mayo de

¹ Folio 7 y 7 Vltto.

² Folio 8.

2013, a lo cual la entidad accionada no allegó pronunciamiento alguno.

Mediante auto del 17 de julio de 2013³, se dio apertura al incidente de desacato en contra de la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en un término de tres (03) días para que se pronuncie al respecto y en la contestación solicite las pruebas que pretenda hacer valer, así como también acompañe los documentos y pruebas que se encuentren en su poder; requerimiento ante el cual, la entidad emitió pronunciamiento por escrito allegado el 25 de julio de 2013 y manifestó que con respecto a la petición elevada por la accionante la entidad le dio respuesta mediante comunicación con radicado N° 20137208356001 del 25 de junio de 2013, por lo que la entidad solicita el archivo de las diligencias exonerando de responsabilidad a la accionada.

Finalmente, mediante providencia de 1312 de agosto de 2013⁴, el Juzgado Noveno (09) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la señora Paula Gaviria Betancur, Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con una multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes y una vez notificada esta sanción, la entidad accionada emitió pronunciamiento en el cual argumenta que mediante comunicación N° 201373011262351 del 23 de agosto de 2013 le dio respuesta clara, de fondo a la accionante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Noveno (09) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir

³ Folio 11.

⁴ Folios 23 a 25.

una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”⁵

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado **Noveno** Administrativo Oral de Medellín, toda vez que, ni siquiera efectuó pronunciamiento que satisficiera lo pretendido por la accionante una vez se le notificó del trámite incidental iniciado en su contra; sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2013⁶, manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues la petición le fue resuelta a la señora Amalia Lucia Munera Jaramillo mediante Oficio radicado N^o 201373011262351 del 23 de agosto de 2013⁷, a través del cual se le informó lo siguiente:

*"En cumplimiento a las normas establecidas en la Ley de Víctimas y sus Decretos reglamentarios, luego de verificar el Registro Único de Víctimas – RUV- se pudo establecer que por las víctimas **JOSE BERNARDO FRANCO ZAPATA y JUAN BERNARDO FRANCO MUNERA** se presentó solicitud de indemnización por vía administrativa en el marco de la (Ley 418 de 1997 – Decreto 1290 de 2008), las cuales fueron radicadas con los Nos. **2979/2002** y **2879/2002** respectivamente.*

Luego de realizada la valoración se reconoció como víctima indirecta a quien acreditó su calidad de Compañera Permanente y Madre de las víctimas directas, y le fue pagado 50% sobre la reparación correspondiente por el homicidio del señor JOSE

⁶ Folios 30 a 44.

⁷ Folio 42.

*BERNARDO FRANCO ZAPATA y el 100% de la reparación correspondiente por el también Homicidio del señor JUAN BERNARDO FRANCO MUNERA, siendo estas cobradas el **16 de Diciembre de 2004** y **27 de Diciembre de 2004** aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentaron las solicitudes o la norma más favorable.*

(...)

*En consecuencia, verificada la solicitud con radicado N° 243609 por la víctima **JOSE BERNARDO FRANCO ZAPATA** en el marco del Decreto 1290 de 2008, le informamos que ya existió indemnización por este concepto y por tal motivo no es viable jurídicamente realizar pago alguno adicional con ocasión del mismo hecho victimizante (...)"*

Para el efecto se anexó copia de la planilla de envío por correo certificado a la dirección de la accionante⁸.

En el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado **Noveno (09)** Administrativo Oral de Medellín, el 03 de mayo de 2013, toda vez que la accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por la actora, mediante comunicación N° 201373011262351 del 23 de agosto de 2013; con lo cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y aunque en principio y por medio de comunicación N° 20137208356001 del 26 de junio de 2013 se le dio a la accionante una respuesta parcial a su petición, lo que motivó al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín a imponer una sanción, la entidad con posterioridad allegó una respuesta completa y de fondo y que cumple con la protección que se dio en la orden de tutela del 03 de mayo de 2013, informando en la misma sobre la solicitud de reparación administrativa del hijo y compañero permanente de la señora Amalia Lucia Munera Jaramillo.

En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer

⁸ Folios 43 y 44.

una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada